



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 40. de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1158

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00018 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Helena Echeverry Sánchez
Demandado: Municipio de Palmira

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual explica a esta agencia judicial, el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial que se celebró el día 02 de agosto de 2016, solicitando se tenga por justificada su inasistencia.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2016, mediante Auto Interlocutorio No. 672, se impuso sanción a la abogada del Municipio de Palmira, Dra. Ana Inés Salas Torres, por la inasistencia a la misma.

Los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia mencionada corrieron el 3, 4 y 5 de agosto de 2016; dentro de dicho término la apoderado del Municipio de Palmira presentó memorial en el que indica las razones de su inasistencia, manifestando que para ese día se encontraba en cita médica en la Clínica Palmira S.A: impidiéndosele cumplir con el requerimiento judicial. Para el efecto adjuntó copia de su historia clínica.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte y en tal virtud, se revocará la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 672 proferido en audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2016.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

EXONERAR, a la abogada Ana Inés Salas Torres. identificado con C.C. N° 31.161.233 y T.P N° 46.182 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 e impuesta mediante auto N° 672 del 02 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMAGHO CALERO
Juez

LHOH

Defensora

119
11.08.16
-p.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10. de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 708.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00449 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Miryam Dany Jiménez García y otros.
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP

Se observa que la entidad demanda contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 144) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamados en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Allianz Seguros S.A., en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 21311759, con cobertura desde el 02 de agosto de 2014 hasta el 1° de abril de 2015.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A. en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

2° VINCULAR al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Allianz Seguros S.A. en calidad de llamados en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

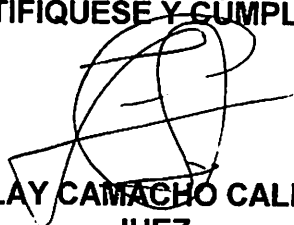
3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Allianz Seguros S.A. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00449 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Miryam Dany Jiménez García y otros.
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP

4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Allianz Seguros S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, como apoderada principal al abogado Jairo Andrés Revelo Molina identificado con C.C. N° 79.904.464 y T.P. N° 93.005 y como apoderado sustituto al abogado Andrés Navarrete Grijalba, identificado con la C.C. N°. 1.130.666.515 y T.P. N° 237.818 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, visible a folios 103-108 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

119
11.08.16
f.

Electronica



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Mayo 2015

Auto Interlocutorio N° 707

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00373 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Navia Medina.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia con el fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial teniendo en cuenta el objeto de la demanda considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como quiera que en éste caso actúa como delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali** en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que comparezca al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

De otro lado, a folios 57 al 76 del plenario obra la contestación de la demanda de la fiduciaria la Previsora S.A. y poder conferido por ésta a la firma Consultores Legales AB S.A.S. y la sustitución por esta última conferida a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J., no obstante dicha entidad no es un sujeto procesal en el presente asunto, por tanto el Despacho agregará dichos documentos al plenario sin consideración alguna.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

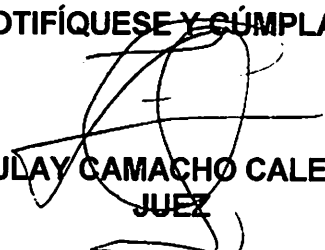
RESUELVE

- 1. VINCÚLESE** a la presente acción al Municipio de Santiago de Cali como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al Municipio de Santiago de Cali, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1347 de 2011, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Santiago de Cali por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, plazo en el cual deberán también remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J, en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 83 al 88 del Cdno Ppal del expediente.

5°.- Agregar al plenario sin consideración alguna el poder aportado por la fiduciaria la previsora S.A. mediante el cual confería mandato a la firma Consultores Legales AB S.A.S. y la sustitución por esta última conferida a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J. así como la respectiva contestación de la demanda los cuales obran a folios 57 al 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 119
De 11-08-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 1157

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00442 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Jhon Freddy Pérez Samboni y otros.
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fíjese** para el día 7 de diciembre de 2016 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte al abogado al abogado Wilmar Ortega García identificado con C.C. N° 94.370.061 y T.P. N° 100.210 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido el cual obra del folios 84 al 100 del expediente.

3°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Vijes al abogado Jesús Marino Ospina M. identificado con C.C. N° 16.790.690 y T.P. N° 82.535 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido el cual obra del folios 120 al 124 del expediente.

4°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal del Departamento del Valle del Cauca al abogado Javier Mauricio Pachon Arenales identificado con C.C. N° 94.460.250 y T.P. N° 119.891 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto a la abogada Ángela Maria Celis Llanos identificada con C.C. N° 1.130.615.893 y T.P. N° 204.488 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido el cual obra del folios 127 al 141 del expediente.

5°.- **REQUERIR** al Municipio de Yumbo con el fin de que designen apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto sustanciación N° 1157

Estado No.

De

11.08.16

LA SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 705

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00071 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Isabel Marina Castañeda Ramírez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

En atención a lo resuelto mediante auto interlocutorio N° 154 del 19 de mayo de 2016 proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante el cual revocó el auto N° 308 del 13 de abril de 2016 proferido por éste Despacho. Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia de lo anterior por ser este Despacho competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, así mismo por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, esta agencia judicial admitirá el presente medio de control interpuesto por la señora Isabel Marina Castañeda Ramírez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Seccional Cali y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.3.21.6141 de 17 de septiembre de 2008 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la de su pensión ordinaria de jubilación y de la Resolución N° 41436.0.21.9406 de 24 de octubre de 2014 a través de la cual se niega la revisión de su pensión, para que en su lugar se condene a incluir como base de la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados en el año anterior a aquel en que adquirió el status de pensionado, ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias causadas y los intereses moratorios a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Isabel Marina Castañeda Ramírez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Seccional Cali y el Municipio de Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Seccional Cali y el Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Ángela Patricia Rodríguez Villarreal identificada con C.C. N° 1.085.254.003 y T.P. N° 185.476 del C.S. de la J y como apoderada sustituta a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez identificada con la C.C. N° 1.118.256.564 y T.P. N° 208.789 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 119
De 11.08.16
Secretario. /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 706

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00162 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilfredo Barrera Vente y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Los señores Djimasngar Barrera Álvarez, Nasly Brilli Ortiz Mera actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Sebastián Ramos Ortiz, Wilfredo Barrera Vente, Aida Nubia Álvarez Bastidas, Wilfred Barrera Álvarez, Gissel Vanessa Barrera Álvarez, Noreida Mera actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores Andinson Girón Mera y Naryely Girón Mera; mayores de edad actuando por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declara administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión del accidente que sufrió la señora Nasly Brilli Ortiz y el señor Djimasngar Barrera Barona el día 29 de marzo de 2014, debido a un foramen en la vía por la que transitaba su motocicleta.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que existía una indebida representación de uno de los sujetos que conforman la parte demandante, esto es, el señor Andinson Girón Mera quien en el trámite de la conciliación surtido ante la Procuraduría General de la Nación actuaba representado por su madre Noreida Mera cuando aquel era mayor de edad y debió a ver actuado en nombre propio.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 599 del 30 de junio de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial reformando la demanda; para tal efecto retiró al señor Andinson Girón Mera como sujeto procesal de la parte demandante, en virtud de lo cual, considera el Despacho que la falencia advertida en el auto inadmisorio ha sido subsanada por la parte actora, siendo entonces procedente su admisión.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Ahora bien como quiera que el apoderado de la parte actora reformó la demanda, se hace necesario pronunciarse respecto de la misma en los siguientes términos:

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella se modifica los sujetos procesales que conforman la parte demandante, razón por la cual es procedente también admitir la reforma de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Djimasngar Barrera Álvarez, Nasly Brilli Ortiz Mera actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Sebastián Ramos Ortiz, Wilfredo Barrera Vente, Aida Nubia Álvarez Bastidas, Wilfred Barrera Álvarez, Gissel Vanessa Barrera Álvarez, Noreida Mera actuando en nombre propio y representación de su hija menor Naryely Girón Mera por intermedio de apoderado judicial, promoviendo medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2º. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6º. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7º. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

J.M.G.

11-08-16
119
/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2016

Auto de Sustanciación N° 1152

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00363 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Jenny Paola Hernández Conde y otros.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 25 de noviembre de 2016 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado José Fernando Zamora Arias identificado con C.C. N° 16.683.460 y T.P. N° 94.693 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 293 al 309 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

edpion

119

11-08-16

f.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 Aso 2016

Auto de Sustanciación N° 1153

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00006 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Rosa Maria Calvache.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 25 de noviembre de 2016 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Palmira al abogado Henry Benedicto Martínez identificado con C.C. N° 16.271.331 y T.P. N° 50.803 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 54 al 62 del expediente.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 68 al 73 del Cdno Ppal del expediente.

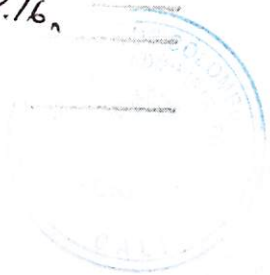
4°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal de la entidad la Fiduciaria la Previsora S.A. a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S., representada legalmente por Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J en los términos del poder conferido el cual obra del folios 78 al 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

119
11-08-16
f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 1154

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00400 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Harold Orejuela Casaran y otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 25 de noviembre de 2016 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación al abogado Silvio Rivas Machado identificado con C.C. N° 11.637.145 y T.P. N° 105.569 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 60 al 70 del Cdno Ppal del expediente.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada Viviana Novoa Vallejo identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 76 al 78 del Cdno Ppal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

Defensor

119

11-08-16

f.